

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre veintinueve (29) de 2023.
Hago constar que por auto del 23 de octubre de 2023 se inadmitió la presente demanda de acción popular con el fin de que la parte actora, en el término de 3 días siguientes, diera cumplimiento a una serie de requisitos que le fueron exigidos; tanto de carácter formal, como de carácter sustancial y de cara a la sentencia que en derecho ha de proferirse.

El citado auto inadmisorio de la demanda fue notificado a la parte accionante en el mismo correo electrónico desde el cual presentó la demanda, visible a folio 3 del archivo 1, hnoc@hotmail.com el día 14 de octubre de 2023, sin que a la fecha hubiera subsanado dichos requisitos.

Dicha demanda se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Acción Popular.
Demandante	HERMÁN NICOLÁS OTÁLVARO CORREA y demás miembros de las veredas Graciano y Las Peñas del Municipio de Barbosa, Antioquia.
Demandada	SUPER CERDO PAISA S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2023-00270-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1464

Vista la constancia que antecede, el despacho procede nuevamente al estudio de la presente acción popular instaurada por HERMÁN NICOLÁS OTÁLVARO CORREA, identificado con C. C. No. 70.075.143, en contra de SUPER CERDO PAISA S.A.S., representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO ARENAS MORENO con C. C. No. 8.463.991, o quien haga sus veces, con el fin de resolver sobre su admisibilidad, no obstante que la parte actora hubiera mostrado total desinterés en allegar los requisitos que le fueron exigidos y que son de suma importancia, no solo para el desarrollo del proceso, sino también de cara a la sentencia que en derecho ha de proferirse.

En el auto inadmisorio de la demanda se hizo claridad sobre los objetos que se persiguen con las acciones populares y de grupo, enmarcadas en

la ley 472 de 1998, ello atendiendo a las pretensiones deprecadas en el escrito de demanda donde, al parecer se pide el resarcimiento de perjuicios; sin embargo este despacho, frente al total silencio que guardó la parte demandante, admitirá la presente demanda como acción popular, tal como se describe al inicio de la demanda, con el fin de brindar protección a los derechos colectivos reclamados de manera exclusiva, y prescindirá de la acción de grupo, por no precisar ni cuantificar los perjuicios que de manera superficial menciona.

Al efecto dispone el artículo 9 de la Ley 472 de 1.998, "las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos".

Entre otros requisitos se le exigió a la parte demandante allegar al proceso el certificado de existencia y representación legal de SUPER CERDO PAISA S.A.S., con el fin de que en la sentencia que se profiera, dar órdenes precisas donde se indique la conducta a cumplir en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, por lo que al no proceder en dicha forma como se le requirió, se procedió por el despacho a consultar en internet sobre la representación legal de la entidad, la dirección física y canal digital donde recibe notificaciones, en el que se pudo constatar que el NIT es 900.423.379; dirección: Calle 7 D 43 A 99 OF. 705 de la ciudad de Medellín; Correo electrónico contabilidad@supercerdo.com.co y representante legal, Diego Alejandro Arenas Moreno, con C. C. No. 8.463.991.

Frente al siguiente requisito exigido, de allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-48103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en la que dice la demanda, opera la empresa SUPER CERDO PAISA S.A.S., sería fundamental para efectos del sitio concreto donde se vulneran los derechos colectivos, máxime si se tiene en cuenta que se requieren de permisos administrativos para la operatividad de dicha actividad en un inmueble; sin embargo, deberá la parte demandada aportar dicho documento con la respuesta que dé a la demanda.

Y finalmente en lo que respecta a la necesidad del agotamiento de la vía gubernativa para intentar la acción popular, según exigencia hecha por los artículos 9 y 10 de la Ley 472 de 1.998, dijo el Consejo de Estado Sección Tercera, en Auto 25000234100020140059301, de oct. 15/ del 2015, C. P. Stella Conto Díaz, que no se exigen, toda vez que se trata de la protección de derechos e intereses que demandan una intervención ágil y eficaz.

Es por lo anterior que, atendiendo a la queja que se formula en la demanda, se hace necesario también vincular a esta acción al Municipio de Barbosa, Antioquia, a través de las secretarías del medio ambiente y La Inspección de Policía encargada de los trámites contravencionales por infracciones de esta naturaleza, para que intervengan en el proceso en lo que compete a sus funciones, y rindan informes sobre la afectación de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclaman los demandantes en el sector que comprende dicha comunidad de las Veredas Graciano y Las Peñas del Municipio de Barbosa, y las medidas o intervenciones adoptadas y que adoptarán para superar las contingencias que allí se presenten de acuerdo con los narrado en los hechos de la demanda.

Se evidencia del escrito de demanda que, quienes instauran la acción son personas naturales, miembros de una comunidad, frente a una persona jurídica de derecho privado que no cumple funciones administrativas por lo que este Despacho es competente para conocer de la misma, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley

472 de 1.998.

Se observa, además, que se cumple con lo estatuido por el artículo 88 de la Constitución Nacional, en especial, con los requisitos señalados por la ley 472 de 1.998, concretamente el artículo 18, así como las normas respectivas del Código General del Proceso, y en consecuencia se admitirá.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Acción Popular **instaurada por** HERMÁN NICOLÁS OTÁLVARO CORREA, identificado con C. C. No. 70.075.143, en contra de SUPER CERDO PAISA S.A.S., representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO ARENAS MORENO con C. C. No. 8.463.991, o quien haga sus veces, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos de que da cuenta el libelo genitor. (Art. 20 Ley 472 de 1.998)

SEGUNDO: Se dispone vincular a esta acción al Municipio de Barbosa, Antioquia, a través de las secretarías del medio ambiente y la Inspección de Policía encargada de los trámites contravencionales en materia del medio ambiente, para que intervengan en lo que compete a sus funciones, y rindan informes sobre la afectación de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclaman los demandantes en el sector que comprende dicha comunidad de las Veredas Graciano y Las Peñas y las medidas o intervenciones adoptadas y que adoptarán para superar las contingencias que allí se presenten de acuerdo con los narrado en los hechos de la demanda.

TERCERO: Como en el presente caso, la demanda no fue promovida por el Ministerio Público se le comunicará al Personero Municipal de Barbosa el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: En atención a lo establecido por el artículo 21 de la ley 472 de 1.998, se dispone la notificación personal a la parte demandada del escrito de demanda y de este auto que admite la demanda, conforme a lo señalado por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, al correo electrónico de la entidad demandada contabilidad@supercerdo.com.co , gestión que se realizará directamente por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Así mismo, se dispone informar a los miembros de la comunidad mediante aviso que será fijado en la entrada al edificio de la Alcaldía de Barbosa, para lo cual se requiere a la Secretaría del Medio Ambiente de dicho Municipio, para que realice y fije el mismo y acredite a este despacho el cumplimiento de dicha orden. El aviso deberá permanecer fijado por el término de 10 días.

SEXTO: Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, que para el caso es CORANTIOQUIA.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la ley 472 de 1.998, se dispone un término de traslado por el término de diez (10) días para

contestar la demanda.

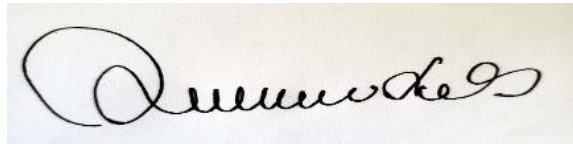
OCTAVO: Por medio de este proveído se pone en conocimiento a las partes el link del proceso para las consultas que consideren pertinentes.

El link es el siguiente:

[053083103001202300270 00](https://053083103001202300270.00)

También se informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ